

DICTAMEN 20/98

SOBRE EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA POR DAÑOS SUFRIDOS EN EL AUTOMÓVIL PROPIEDAD DE D⁰ ANA LARREA IGARTUA, MATRÍCULA SS-3844-AU, POR IRRUPCIÓN EN LA CARRETERA DE UN CIERVO.

En Logroño, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros Sres. D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente:

D I C T A M E N

20/98

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños sufridos en el automóvil propiedad de D⁰ Ana Larrea Igartua, matrícula SS-3844-AU, por irrupción en la carretera de un ciervo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de 5 de noviembre de 1997, MAPFRE-Mutualidad solicitó de la Dirección General de Medio Natural de la Comunidad Autónoma de La Rioja informes sobre titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado a ambos lados de la carretera LR-111, km. 7,100, con motivo del accidente de circulación ocurrido el 17 de agosto de 1997 con el turismo SS-3844-AU, según atestado de la Guardia Civil de Logroño, del que acompañaba fotocopia.

En dicho Atestado se contiene el siguiente Informe: *AEl Ford Fiesta matrícula SS-3844-AU circulaba sobre las 14,00 horas del día 16 de agosto de 1997, a la altura del km. 7,100 de la carretera LR-111 (L.P.: de Burgos -N-126), haciéndolo sentido L.P. de Burgos. Al llegar al citado km., un animal (ciervo) irrumpió en la vía desde el margen derecho, siendo atropellado y arrastrado por el vehículo implicado, resultando muerto el animal y daños materiales en el vehículo@.*

Segundo

Solicitado Informe, por la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, sobre titularidad y aprovechamiento cinegético del coto de caza ubicado a ambos lados de la carretera LR-111, km. 7,100, el Ingeniero de Montes Responsable de Programa comunicó que, en dicho punto, se encuentra el Coto Nacional de Ezcaray, con aprovechamiento de caza menor y caza mayor (ciervo, corzo, jabalí).

En este caso, al encontrarse dicho punto en el término municipal de Zorraquín, los titulares del coto son el Ayuntamiento de Zorraquín y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Mediante escrito de 16 de diciembre de 1997, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídico Medioambiental comunicó a AMAPFRE@, en respuesta a su petición -recordada el 5 del mismo mes-, el antedicho aprovechamiento y titularidad del Coto de Caza.

Cuarto

Mediante escrito de 19 de diciembre de 1997, MAPFRE formuló, ante la Comunidad Autónoma de La Rioja (M. Ambiente), la reclamación de los daños sufridos por el automóvil, evaluados en 78.647 ptas.

Quinto

Se solicitó, el 30 de enero de 1998, a MAPFRE, información pericial sobre los daños en el vehículo y factura o presupuesto de reparación de los mismos. Esta información fue remitida el 5 de febrero de 1998; reiterando su petición MAPFRE el 10 de marzo de 1998, adjuntando la factura de daños pagada por su asegurado.

Sexto

Por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería (por delegación del Consejero), de 1 de abril de 1998, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada, iniciándose expediente administrativo al efecto; se nombró Instructor y Secretario; y se acordó dar traslado del acuerdo a las partes interesadas.

Séptimo

Mediante escrito de 28 de mayo de 1998, el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Larumbe García se personó en el expediente, en nombre de D0 Ana Larrea Igartua, acompañando las diligencias prevenidas por la Guardia Civil, fotografía del vehículo, informe pericial y factura de reparación.

Octavo

Por Resolución de la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental de 10 de julio de 1998 -a la que dio su V1B1 el Secretario General Técnico de la Consejería, en la misma fecha- *Ase propone admitir el pago a la Compañía de Seguros MAPFRE MUTUALIDAD de la cantidad de ochenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesetas en concepto de indemnización por los daños producidos en el vehículo Ford-Fiesta, matrícula SS-3844-AU como consecuencia de la colisión producida con ciervo y recabar Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja@.*

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, por escrito de 4 de septiembre de 1998, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen, registrándose de entrada el día 7 del mismo mes.

Segundo

Por escrito de fecha 8 de septiembre de 1998, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1993, de 16 de marzo), en su artículo 12. *A Dictamen@* dispone:

A Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma@.

Tal consulta preceptiva está establecida en el artículo 22.13, en relación con el artículo 23, párrafo 21, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Y el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1996, de 7 de junio) incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.

La Administración Autonómica ha optado por solicitar el Dictamen de este Consejo Consultivo.

Segundo

Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

Viene concretado en el art. 12.2 del citado R.D. 429/1993:

A Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común@.

Tercero

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

La interpretación del régimen jurídico existente en materia de responsabilidad por daños causados por animales de caza ha llevado a este Consejo Consultivo a establecer un criterio general aplicable a los numerosos supuestos de este tipo que vienen produciéndose y que hemos recogido en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de nuestro Dictamen 19/98, al que nos remitimos.

En síntesis, señalábamos que la imputación legal a los titulares de derechos de aprovechamiento cinegético de la obligación de responder por los daños causados por piezas procedentes de los terrenos acotados, de acuerdo con el art. 33 Ley estatal 1/1970, de Caza, norma aplicable al caso por la fecha en la que se producen los hechos, es distinta de, y no debe confundirse con, la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La responsabilidad civil (objetiva) imputable a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (situación que puede predicarse de la Administración cuando sea titular del aprovechamiento) no significa, *a priori*, la exclusión de la responsabilidad administrativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando concurren los requisitos necesarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En este sentido, en el Fundamento de Derecho referido, recogíamos una relación casuística de supuestos, según la naturaleza y el sujeto responsable de los daños producidos por animales de caza, que estimamos puede tener virtualidad general en orden a la solución de casos ulteriores que puedan plantearse.

Cuarto

Sobre la existencia, o no, de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en este caso

Partiendo de las premisas señaladas, debemos analizar ahora si, en el caso concreto que nos ocupa, existe o no responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Conviene aclarar, de acuerdo con la doctrina general recogida en nuestro Dictamen 19/98, F.J. 31, que la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja no deriva por el simple hecho de tener atribuida competencias en materia de caza o de protección del medio ambiente, ni siquiera por la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético.

Como hemos señalado en el referido Fundamento de Derecho **para que pueda imputarse a la Administración una tal responsabilidad, es necesario que sea además apreciable, en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), porque, a nuestro juicio, solo esto último permite afirmar la existencia de una auténtica actividad de servicio público de cuyo funcionamiento normal o anormal deba responder la Administración (como ocurría en el supuesto de nuestro Dictamen 9/1998, en el que, además, las específicas medidas protectoras no se referían a especies cazables). Lo contrario supondría también, recogiendo las expresiones... de la STS. de 7 de febrero de 1998, transformar nuestro sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico+.*

Pues bien, en nuestro criterio, concurren en el presente caso, los requisitos para que pueda determinarse la responsabilidad de la Administración regional, que en este caso, más que administrativa por funcionamiento anormal de un servicio público, es más bien una responsabilidad civil objetiva imputada *ex lege* por la Ley de Caza, en cuanto que el animal causante del daño procede de un terreno acotado cuya titularidad corresponde a la Administración.

En el expediente remitido para Dictamen, la Administración Autonómica, al formular la Propuesta de Resolución, admite que concurren todos los requisitos necesarios para reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado como consecuencia de su responsabilidad patrimonial, por los daños producidos en el vehículo.

Desde luego, la Administración instructora del expediente está pensando en una responsabilidad administrativa regulada en la Ley 30/1992, pero lo cierto es que los mismos requisitos (lesión patrimonial, daño efectivo, nexo causal, imputación objetiva) son también aplicables a un caso de responsabilidad civil *ex Ley* de Caza, como el que nos ocupa.

Y, efectivamente, del examen del expediente se deduce la existencia de relación de causalidad entre la lesión producida (daños en el vehículo) y el hecho de que el animal que provocó el daño procedía de un terreno acotado cuya titularidad corresponde a la Administración (en este caso, el Coto Nacional de Ezcaray, cuya titularidad ostenta la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja junto con el Ayuntamiento de Zorraquín).

La imputación legal, y con carácter objetivo, de esta responsabilidad es clara dado que la Ley estatal de Caza, 1/1970, de 4 de abril, aplicable al caso, en su artículo 33, sobre *Responsabilidad por daños*, n1 1, determina que *Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 61 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos@.*

En análogo sentido, la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja -si bien no es aplicable en este dictamen, por ser de fecha posterior a los hechos-, en su artículo 13, titulado *DAños producidos por las piezas de caza@*, hace responsables de tales daños a los titulares de terrenos cinegéticos.

Como ya se decía en nuestro Dictamen 16/98 (F. J. 31), dado que los titulares del Coto son el Ayuntamiento de Zorraquín y la Comunidad Autónoma de La Rioja, ésta ha podido tener en cuenta el criterio de la solidaridad que, para los supuestos de responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, señala el artículo 140 de la Ley 30/1992, recogiendo así el criterio de la jurisprudencia, y, por ello, se hace única responsable, siguiendo también la tendencia jurisprudencial de responsabilizar a una sola Administración Pública para simplificar el problema y la solución, pero ello -hay que precisar- sin perjuicio de poder repercutir posteriormente su parte en el Ayuntamiento expresado.

Finalmente, aún no habiéndose practicado el *Atrámite de audiencia@* (artículo 11 del citado Reglamento), dado que la Propuesta de Resolución es favorable a la petición, se estima que tal omisión no invalida la tramitación procedimental.

Cuarto

Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.

1.-Valoración del daño.

En el expediente obra tal valoración: 82.786 ptas.; cuantificación que es aceptada por la Administración.

2.- Modo de indemnización.

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante indemnización en dinero; estando, en cuanto a la efectividad del pago, a la legislación presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Existe nexo de causalidad entre la lesión producida y el hecho de que el animal que provocó el daño era una especie cinegética procedente de un terreno acotado para su caza y cuya titularidad corresponde a la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en ochenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesetas; y su pago ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de que ésta pueda repetir posteriormente su parte al Ayuntamiento de Zorraquín.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento